



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000371 DE 2009

( 05 DIC 2009 )

*Por la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola*

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el literal a) del artículo 61 de la Ley 81 de 1988 así como en el artículo 3° numeral 13 del Decreto 2478 de 1999, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los bienes fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola producidos, importados y distribuidos por los agentes del mercado, que se listan y definen a continuación:

**A. Fertilizantes inorgánicos edáficos con predominio de elementos mayores:** se refiere a todos los fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen como fuente principal elementos mayores, es decir, Nitrógeno, Fósforo y Potasio (NPK), con o sin elementos secundarios y menores. Estos incluyen tanto los fertilizantes de fuente simple como de fuente compuesta.

**De fuente simple:** aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen un solo elemento mayor que se denominan nitrogenados (úrea), fosfóricos o potásicos y pueden o no contener elementos secundarios o menores.

**De fuente compuesta:** aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen dos o más elementos mayores y pueden o no contener elementos secundarios o menores.

#### **B. Plaguicidas**

Se refiere a todos los fungicidas, insecticidas y herbicidas de uso agrícola, en cualquier concentración, formulación y presentación, que contengan uno o más de los ingredientes activos que se enuncian a continuación:

15 DIC 2009

Por la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola

No.	INSECTICIDAS	No.	FUNGICIDAS	No.	HERBICIDAS
1	ABAMECTINA	1	AZOXYSTROBIN	1	2,4 D AMINA
2	ALDICARB	2	AZUFRE	2	AMETRINA
3	CARBOFURAN	3	BITERTANOL	3	ATRAZINA
4	CARBOSULFAN	4	CAPTAN	4	BISPYRIBAC SODIUM
5	CIPERMETRINA	5	CARBENDAZIM	5	BUTACLOR
6	CLORFENAPIR	6	CARBOXIN	6	CLOMAZONE
7	CLORPIRIFOS	7	CLOTALONIL	7	CYHALAPOP-PBUTIL
8	DIMETOATO	8	DIFENOCONAZOL	8	DIURON
9	ETOXAZOLE	9	DIMETOMORF	9	GLIFOSATO
10	FIPRONIL	10	FENTIN HIDROXIDO	10	GLUFOSINATO DE AMONIO
11	IMIDACLOPRID	11	FOSETIL ALUMINIO	11	METSULFURON METIL
12	LAMBDA CIHALOTRINA	12	IPRODIONE	12	OXIDIAZON
13	LUFENURON	13	KRESOXIM METHYL	13	OXIFLUORFEN
14	MALATHION	14	MANCOZEB	14	PARAQUAT
15	METAMIDOFOS	15	OXICLORURO DE COBRE	15	PENDIMETALIN
16	METHOMYL	16	PROCHLORAZ	16	PICLORAM
17	METIL PARATION	17	PROPAMOCARB HIDROCLORURO	17	PROFOXYDIM
18	MILBEMECTIN	18	PROPICONAZOL	18	PROPANIL
19	MONOCROTOFOS	19	PROPINEB		
20	PERMETRINA	20	PYRIMETHANIL		
21	PROFENOFOS	21	TEBUCONAZOL		
22	SPIINOSAD	22	TRIDEMORF		
23	THIAMETOXAN	23	TRIFLOXYSTROBIN		
24	THIOCYCLAM HIDROGENOXALATO				

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica a todo agente económico productor, importador o distribuidor en el territorio nacional, de los fertilizantes y/o plaguicidas de uso agrícola listados y definidos en el artículo 1 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la presente resolución, el término “distribuidor” hace referencia a aquel agente económico que compra directamente el fertilizante o plaguicida a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego comercializarlo vendiendo a otros intermediarios o al consumidor final (agricultor). Se incluyen todo tipo de asociaciones que compran directamente el producto a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego venderlo a sus afiliados, o, a terceros.

**ARTÍCULO 3. Régimen de libertad vigilada.** En los términos del artículo 4 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009 los agentes económicos afectados con la presente resolución, esto es, los productores, importadores o distribuidores de los productos establecidos en el artículo 1, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en esta resolución.

**ARTÍCULO 4. Deber de reportar.** Todo productor, importador o distribuidor de los bienes relacionados en el artículo 1 de la presente resolución, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los formatos que diseñará esta entidad para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio.

*Por la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola*

En tales formatos deberán reportar de manera expresa, por lo menos la información abajo referida, solicitada a instancias del Ministerio:

1. Características que identifican el producto vigilado.
2. Precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el periodo que se está reportando.
3. Ventas netas en valor y volumen efectuadas en el periodo que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.
4. Distribución porcentual de las ventas totales entre distribuidores (mayoristas y asociaciones), almacenes minoristas y consumidor final.
5. Porcentaje de ventas que se financia, duración de la cartera y altura de mora.
6. Costos de producción desagregando los insumos importados y nacionales.
7. Relación de clientes con quienes se efectúan transacciones.
8. Casa comercial a la cual se compra el producto que se está reportando.
9. Otra información que requiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO.** La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

**ARTÍCULO 5. Oportunidad de los reportes.** Los agentes relacionados en el artículo 2 de la presente resolución, deberán reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la siguiente forma:

Los productores e importadores deberán reportar la información en forma mensual dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente. Los distribuidores deberán enviar la información de acuerdo al siguiente calendario:

Mes a reportar	Plazo máximo de reporte
Octubre, noviembre y diciembre de 2009	20 de enero de 2010
Enero, febrero y marzo de 2010	20 de abril de 2010
Abril, mayo y junio de 2010	21 de julio de 2010
Julio, agosto y septiembre de 2010	20 de octubre de 2010
Octubre, noviembre y diciembre de 2010	20 de enero de 2011

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos mensuales.

*Por la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola*

**PARÁGRAFO.** En los términos del párrafo del artículo 5 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica comercial restrictiva de la competencia.

**ARTÍCULO 6. Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios.

**ARTÍCULO 7. Extensión de la aplicación de esta medida.** En los términos del artículo 2 de la Resolución 357 del 7 de diciembre de 2009, el Ministerio podrá, mediante resolución, extender esta medida a agentes del mercado en otros niveles de comercialización o venta de los insumos objeto de intervención en la presente resolución.

**ARTÍCULO 8. Confidencialidad.** La información suministrada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con ocasión del cumplimiento de la obligación de reportar a que hace referencia esta resolución, sólo será empleada con el fin de que el Ministerio disponga de estadísticas del sector correspondiente, a fin de estandarizarla dentro de parámetros establecidos para medición estadística que permitan realizar el seguimiento a las variables del mercado intervenido.

Dicha información puede ser suministrada a personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad técnica, a fin de que coadyuven al Ministerio en la obtención de los fines descritos en el inciso anterior, siempre que el Ministerio garantice la confidencialidad de los datos.


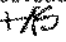
**ARTÍCULO 9. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

05 D I C 2009



**ANDRÉS DARIO FERNÁNDEZ ACOSTA**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Ximena Acevedo.   
Revisó: Mario Soto.   
Aprobó: Julio Daza.